

Las expectativas de derechos y los derechos expectantes

La lectura del documentado e interesante trabajo del Notario Sr. Marín Monroy, publicado en estas mismas columnas, bajo el título «La reserva tradicional u ordinaria», nos ha sugerido la idea de proceder a un ensayo o tentativa de diferenciación entre *las expectativas de derechos y los derechos expectantes*. Ignoramos si un propósito igual ha sido ya realizado. Pero aunque el tema se encontrara aún enteramente virgen, nuestras aspiraciones quedan limitadas a promover la curiosidad de los que pueden estudiar el problema con preparación más suficiente.

Una clara doctrina que señale con precisión y exactitud las notas diferenciales y características de las expectativas de derechos y de los derechos expectantes la consideramos de la mayor utilidad, tanto en orden a la teoría como en el terreno de la práctica, pues merced a ella puede quedar bien determinada la naturaleza, muy discutida, de ciertos derechos, y especialmente la que corresponde a los de reservistas y reservatarios, lo mismo en la reserva tradicional u ordinaria que en la excepcional, regulada por el artículo 811 del Código civil.

No podemos desconocer que las expectativas de derechos penetraron en la doctrina en íntima y estrecha dependencia con la teoría que desarrolla el principio fundamental de la irretroactividad de las leyes; pero no quiere decir esto que su esfera de aplicación quede limitada a las normas que regulan el Derecho transitorio. Al contrario, nos parece evidente que las expectativas de derechos tienen personalidad propia e independiente y ejercen influencia notoria en otros sectores de la actividad jurídica. Los tra-

tadistas que las estudian muestran un perfecto acuerdo al determinar la naturaleza de tales expectativas. Son vocaciones o llamamientos al disfrute de un derecho. Su origen más frecuente es la ley, pero también devienen de los contratos y de los testamentos. Son, pues, meras posibilidades legales, contractuales o testamentarias para el goce de un derecho.

No son derechos adquiridos, porque aún no se ha realizado el hecho que determina el nacimiento del derecho y su incorporación al patrimonio jurídico del favorecido con la vocación.

Cuando tal hecho se realiza, las expectativas dejan de serlo, para convertirse en derechos adquiridos. Pero los derechos adquiridos pueden clasificarse, a su vez, en dos grupos: derechos consumados y derechos expectantes.

Entendemos que estos últimos son derechos ya nacidos, sujetos en su eficacia al plazo o a la condición.

Contra este concepto cabe invocar un argumento que no debemos ocultar. La doctrina identifica la condición suspensiva con el hecho futuro e incierto de cuya realización depende el *nacimiento* del derecho o de la obligación a los cuales afecta. Si el derecho, sujeto a condición suspensiva no puede existir hasta que la condición se realice, resulta absurdo definir los derechos expectantes como derechos ya nacidos, afectos a indicada condición. La definición relaciona conceptos que parecen absolutamente inconciliables y que recíprocamente se eliminan.

Sin embargo, creemos posible cohonestar el argumento empleado, formulando a nuestra vez algunas preguntas: El hecho futuro e incierto en que consiste la condición suspensiva, ¿afecta necesariamente al nacimiento del derecho o de la obligación? ¿Cómo denominar entonces al hecho futuro e incierto que hace efectivo, mediante su cumplimiento, el derecho o la obligación con anterior existencia? ¿No será más cierto que la condición suspensiva tanto puede determinar, cuando se realiza, el nacimiento del derecho o la obligación, en unos casos, y en otros, la efectividad o eficacia de derechos u obligaciones preexistentes?

Yo he comprado un billete de la Lotería nacional, celebrando un contrato aleatorio. He adquirido un derecho que no se limita a la mera tenencia del billete para llevármelo en la cartera o mos trarlo a los amigos. He adquirido el derecho eventual a cobrar el

premio que corresponda al número de mi billete si en el sorteo resulta favorecido. Este derecho adquirido pende en su eficacia de un suceso futuro e incierto, que constituye una condición suspensiva, de naturaleza igual a todas las de su clase. Antes de que la condición se cumpla tengo un derecho expectante de comercialidad absoluta, ya que puedo venderlo, regalarlo, etc. Es evidente también que tal derecho me autoriza para exigir el cumplimiento de aquellos requisitos indispensables para su posible realización. Puedo pedir que el número de mi billete sea insaculado con los demás que entren en el sorteo.

La posible existencia de una obligación afecta a condición suspensiva antes de que la condición se cumpla, y, por tanto, de un derecho ya nacido, de igual especie, fué reconocida por los autores de la ley Hipotecaria. De su exposición de motivos copiamos los siguientes párrafos: «Cuando la hipoteca se ha constituido para la garantía de una obligación futura o sujeta a una condición suspensiva que se halla inscrita en el Registro, debe, en concepto de la Comisión, afectar a la finca y producir efecto contra un tercero desde su inscripción si la obligación o la condición llegara a realizarse».

«Respecto a la obligación condicional, no podía haber justo motivo de duda, porque la obligación existe, aunque nadie se deba ni nada pueda pedirse hasta el cumplimiento de la condición modificadora».

A su vez, nuestro Código civil previene, en su artículo 799: «La condición suspensiva no impide al heredero o legatario adquirir sus respectivos derechos y transmitirlos a sus herederos, aun antes de que se verifique su cumplimiento».

Estas citas y aquel ejemplo parecen suficientes para desvanecer el argumento que, como un obstáculo, hemos puesto en el camino de nuestro razonamiento.

Proseguiremos, pues, recordando que cualquier expectativa de derecho, mera posibilidad de obtenerlo, se convierte en derecho adquirido mediante la realización del hecho que determina su nacimiento.

El dueño de una finca es llamado por la ley al ejercicio del derecho de retracto en caso de venta de la colindante, menor de una hectárea; pero en tanto no se realiza la enajenación, aquel pro-

pietario sólo ostenta una expectativa de derecho. El hecho de la venta la convierte en derecho adquirido. Por este motivo, si antes de efectuarse el hecho se modifica o deroga el precepto legal, la nueva ley extinguirá, con indiscutible eficacia, una situación jurídica que aún no ha creado el derecho. Si la reforma se opera después de la venta, habrá que respetar el derecho adquirido, al amparo de la legislación anterior, aunque sus consecuencias aún no se hubieran hecho valer.

Cualquier derecho de indicada naturaleza implica la realización de estos dos supuestos: un supuesto legal, contractual o testamentario, que lo hace posible, y un supuesto de hecho, que realiza su adquisición. Puede ocurrir que el supuesto de hecho provoque el nacimiento de un derecho, sujeto en su efectividad al plazo o la condición. En tal caso el derecho adquirido es un derecho expectante.

Tal es el del nudo propietario sobre el dominio integro, pendiente en su efectividad de un plazo.

De la misma naturaleza es el derecho de los reservatarios, si bien sujeto a condición suspensiva. Un determinado hecho—las segundas o posteriores nupcias del cónyuge viudo, o el nacimiento de un hijo natural, o el reconocimiento judicial como tal hijo, limitando nuestro estudio a la reserva tradicional—hace nacer a favor de los hijos y descendientes de anterior matrimonio un especial derecho sobre ciertos bienes.

Se trata de un derecho adquirido, puesto que se han realizado los dos supuestos que antes indicábamos: el supuesto legal, que lo hace posible, y el supuesto de hecho, que determina su nacimiento.

Es un derecho expectante afecto a un hecho futuro e incierto, en cuanto a su efectividad, pues ésta depende de que los reservatarios sobrevivan al reservista. Unos y otro tienen sobre los bienes sometidos a la reserva un dominio condicionado. Sujeto a condición suspensiva el de los reservatarios, afecto a condición resolutoria el del reservista.

No es ésta la opinión del Sr. Marín Monroy, que combate esta tesis con argumentos de una extrema fragilidad. Reproduzcamos algunas de sus palabras: «*Propiedad revocable y expectante*.—La primera implica la coexistencia de dos personas: propie-

tario real eventual el uno, y propietario potencial eventual el otro. Ocurrida la revocación, no hay sucesión, ni sustitución, sino cambio de la respectiva consideración jurídica; es decir, deja de ser dueño el que lo era. Pero en la reserva no deja de ser dueño el reservista, sino que deja de existir. No sé hasta qué punto puede decirse que mi propiedad es revocable en mí, siendo así que en mi vida no dejo un instante de ser dueño. Si la propiedad de una persona desaparece con su muerte, no puede decirse que se ha revocado para ella, no puede durar su propiedad más allá de su muerte, porque la ley impone su transmisión a una persona determinada.)

Si generalizamos estos argumentos, llegaremos a la conclusión de que el usufructo no es un derecho temporal. Bastaría decir que en el usufructo no deja de ser dueño el usufructuario, sino que deja de existir. Si la propiedad de una persona desaparece con su muerte, no puede decirse que se ha extinguido para ella; no puede durar su propiedad más allá del momento de su muerte, porque la ley impone su transmisión a una persona determinada.

El Sr. Marín Monroy ha incurrido en un notorio error. Ha querido fijar la naturaleza del derecho del reservista, prescindiendo de su realidad objetiva y considerándolo permanentemente unido a su titular, sin tener en cuenta que tal derecho es perfectamente transmisible. Si el cónyuge binubo vende los bienes reservables, es evidente que el comprador adquiere un dominio, sujeto, a condición resolutoria, exactamente igual al de su predecesor. Cae por su base el argumento de que la propiedad del reservista no es revocable, ya que en su vida no deja un instante de ser dueño, puesto que ha dejado de serlo. Tampoco puede afirmarse que el comprador ha adquirido una propiedad unida a él de por vida, pues la condición resolutoria puede cumplirse antes o después de su muerte.

Siendo indiscutible, a nuestro juicio, que el reservista tiene sobre los bienes reservables un dominio sujeto a indicada condición, nos parece también indiscutible que los reservatarios ostentan sobre los mismos bienes un dominio sometido en su efectividad a una condición suspensiva. Por este motivo la ley les otorga ciertas garantías que no ofrece a los legitimarios, los cuales no tienen derechos expectantes, sino meras expectativas de derechos,

hasta que no se realiza el hecho que determina la adquisición de la legítima.

Las garantías que el legislador concede a los reservatarios son una confirmación más de nuestra tesis, pues si bien es cierto que es posible el equívoco respecto a la hipoteca que les otorga, ya que lo mismo puede asegurar una obligación futura que sujeta a condición suspensiva, no es menos cierto que tales garantías tienen manifestaciones más amplias, puesto que, al realizarse el hecho determinante de la reserva, ha de hacer constar el reservista en el Registro de la Propiedad el cambio experimentado en sus facultades de dueño y la nueva situación jurídica de los inmuebles.

Réstanos decir, para terminar, que estimamos de una comercialidad indiscutible el derecho de los reservatarios, y que identificamos nuestra opinión con la mantenida por el Tribunal Supremo en Sentencia de 1 de Abril de 1914, por la que negó a la reserva el carácter de herencia futura y a los reservatarios el de posibles legitimarios.

PASCUAL LACAL,

Notario.